**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Informe Firma Conjunta Transferible**

**Número:** IF-2020-79285077-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 17 de Noviembre de 2020

**Referencia:** Sentencia EX-2020-58015910-DHL EXPRESS-AMPARO

---

# TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dr. Héctor H. Juárez (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Dr. Christian M. González Palazzo y Dr. Pablo A. Garbarino, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados: **"DHL EXPRESS (ARGENTINA) S.A. c/ D.G.A. s/ amparo", EX2020-58015910-APN-SGASAD#TFN**;

**El Dr. Juárez dijo:**

**I.-** Que mediante RE-2020-58015341-APN-DTD#JGM se presenta, por apoderado, la firma DHL EXPRESS (ARGENTINA) S.A. e interpone recurso de amparo, en los términos del art. 1160 del C.A., agraviándose de la demora excesiva de la D.G.A. en el pago de los estímulos a la exportación adeudados en relación a los permisos de embarque obrantes en las planillas que adjunta y solicitando se ordene a dicho organismo el cumplimiento de todos los trámites y/o pasos previos necesarios para que se proceda en forma urgente a abonar dichos estímulos. Manifiesta que en su carácter de operador logístico y en el marco del Régimen de Exportación Simplificada denominado 'Exporta Simple' percibe los beneficios a la exportación producto de las operaciones de venta al exterior efectuadas por sus clientes y una vez acreditados esos beneficios en su cuenta, transfiere los mismos a los distintos exportadores. Cita la normativa relacionada con el pago de estímulos a la exportación y concluye en base a la misma que, desde los 20 días desde la finalización de la carga, adquirió el derecho a que el servicio aduanero haga efectivo el pago de los reintegros. Manifiesta que conforme las planillas que acompaña, existe una gran cantidad de despachos de exportación, oficializados en los años 2018, 2019 y primeros meses de 2020, cuyos reintegros aún no han sido abonados, a pesar de encontrarse en estado "devolución generada", lo que le causa serios perjuicios, ya que se la priva ilegítimamente de la disponibilidad de una importante suma de dinero que le corresponde y, asimismo, le provoca perjuicios de índole comercial, atento a que sus clientes le están reclamando esas sumas y de índole económica, tanto para ella como para los distintos exportadores, siendo muchos de ellos empresas pequeñas, que precisan de ese dinero en el marco de la crisis económica actual, lesionándose asimismo su derecho de propiedad y el principio de legalidad. Agrega que, por dicho motivo, solicitó el 29/6/20 ante la mesa de entradas virtual de la D.G.A., se imprima pronto trámite y se requirió el urgente pago de los estímulos a la exportación, generándose el expediente electrónico N° EX2020-00378394-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, a

pesar de lo cual no se obtuvo respuesta. Cita jurisprudencia. Concluye que la demora excesiva e injustificada de la D.G.A. queda debidamente acreditada en autos, dado que, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos impuestos por el Fisco, al día de la fecha el servicio aduanero aún no ha procedido a abonar los reintegros, siendo que sólo resta efectuar la transferencia de los fondos a su CBU. Ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y solicita se ordene a la D.G.A. el cumplimiento de todos los trámites y/o pasos necesarios para le abone de forma urgente los estímulos a la exportación correspondientes a los extractos de planillas que adjunta.

**II.-** Que mediante IF-2020-62263246-APN-DTD#JGM, el Fisco solicita prórroga, la que se le concede mediante PV-2020-63068964-APN-VOCXVIII#TFN. Mediante IF-2020-66130784-APN-DTD#JGM la representación fiscal manifiesta que viene a adjuntar lo informado por las oficinas respectivas, a fin de no causar dilaciones, acompañando en IF-2020-66130927-APN-DTD#JGM un informe que consiste en una lista de despachos de exportación oficializados por la actora cuyos reintegros fueron pagados el 23 de septiembre de 2020, según resulta del mismo.

Que mediante PV-2020-67875192-APN-VOCXVIII#TFN, se intima al Fisco para que acompañe el informe que le fuera requerido, a lo que da cumplimiento mediante IF-2020-68933421-APN-DTD#JGM. Asimismo, adjunta en IF-2020-68933550-APN-DTD#JGM, nuevamente un informe que consiste en una lista de despachos de exportación que fueron abonados el 23 de septiembre de 2019, según se informa en el mismo. Manifiesta que el recurso ha devenido abstracto, atento a que del informe acompañado surge que se han pagado los reintegros el 23/9/20. Agrega que ha actuado conforme a derecho y ha tenido que tomar el tiempo necesario a fin de hacer el estudio pertinente de la documental adjunta. Manifiesta que se ha sustraído el estudio de los permisos de embarque del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero. Solicita que se declare abstracto el presente amparo, sin imponérsele las costas.

Que, finalmente, mediante PV-2020-69879464-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por cumplida la intimación cursada, por efectuado el informe requerido y por agregada la documental acompañada por el Fisco.

**III.-** Que mediante PV-2020-78174150-APN-VOCXVIII#TFN, se elevan los autos a esta Sala “F”.

**IV.-** Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido el 1 de septiembre de 2020 por DHL EXPRESS (ARGENTINA) S.A.

Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal, prevé que *“La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.”* Es decir, que de la norma transcripta resulta que se requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un “perjuicio” para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea “excesiva” y que la amparista haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

Que, cabe mencionar, que el pedido previo de pronto despacho ha sido acreditado en autos mediante la documental aportada por la amparista como RE-2020-58015801-APN-SGASAD#TFN, el que fue presentado en escrito adjunto vía mail en fecha 29/06/20, con acuse de recibo por parte de la D.G.A., también efectuado vía mail, habiéndose otorgado a dicha presentación el número de expediente electrónico EX2020-00378394-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, conforme resulta de las constancias acompañadas por la amparista en RE-2020-

58015649-APN-SGASAD#TFN.

**V.-** Que corresponde reseñar que la Resolución General AFIP nº 1921/05 (B.O. 9/8/05) y sus modificatorias, regula los procedimientos por los que tramitan las destinaciones de exportación que se registran a través del SIM -según su actual denominación Sistema Informático Malvina-, previendo, en su Anexo III -a la fecha modificado por RG AFIP n° 3083/11 (B.O. 13/4/11)-, el procedimiento para la liquidación y pago de beneficios a la exportación.

Que en términos generales la normativa apuntada -dictada en ejercicio de las funciones asignadas mediante el Decreto 618/97-, prevé que el trámite de liquidación y pago de beneficios a la exportación que corresponda abonar, se efectúa en forma diaria y automática por el sistema informático, ello es, sin necesidad de formular la petición por escrito ante la Aduana de registro, salvo las circunstancias de excepción allí previstas.

Que el control del servicio aduanero respecto del pago de dichas liquidaciones es ejercido a través de la imposición de bloqueos al pago, que imposibilitarán la acreditación de los beneficios. Se estipula que, de no mediar bloqueos, los beneficios serán acreditados en las respectivas cuentas en forma automática por el SIM. Es decir que, el pago se efectúa mediante transferencia electrónica de los fondos a la cuenta bancaria (CBU) del exportador.

Que, en consecuencia, los beneficios a la exportación son liquidados por el sistema en oportunidad de la oficialización, y, en su caso, serán ajustados en base a la liquidación post-embarque. En la misma oportunidad en que son liquidados se genera un bloqueo genérico y automático para el cobro (motivo de dicho bloqueo “AUTO”, "A Autorizar"), que significa que se han superado satisfactoriamente las verificaciones enumeradas en el punto 4.1 de dicho Anexo.

Que, a continuación, a cada aduana corresponde la emisión de un reporte incluyendo a aquellas destinaciones registradas en su ámbito y que posean como único motivo el bloqueo generado en forma automática, pudiendo registrar los bloqueos que estimen pertinentes dentro de los 20 días corridos -conf. punto 4.2-, contados a partir de la emisión del citado reporte.

Que, por último, el punto 4.8 del Anexo en análisis, dispone que “una vez levantados los bloqueos y transcurrido el plazo de veinte días corridos, asignado para la última instancia de control, el SIM generará automáticamente las devoluciones tributarias por exportador y modificará la liquidación en estado "AUTO" a "Devolución generada", incluyendo a las liquidaciones que se hayan autorizado. El pago de las liquidaciones se efectuará directamente a través de transferencia electrónica de fondos, con acreditación en la cuenta bancaria del exportador...”.

Que, precisamente en el caso de autos, las copias aportadas por la actora dan cuenta que las destinaciones involucradas han sido oficializadas entre los años 2018, 2019 y primeros meses del 2020 y que, efectivamente, a la fecha de interposición del presente recurso (1/9/2020), se encontraban en estado “Devolución Generada”.

**VI.-** Que, concretamente, se agravia la recurrente de la demora en que incurre la D.G.A. en proceder al pago de los reintegros respecto de 816 destinaciones de exportación, cuyos números obran en las planillas acompañadas por la amparista en RE-2020-58015576-APN-SGASAD#TFN y RE-2020-58015467-APN-SGASAD#TFN.

Que, tal como se dijera, el Fisco acompañó en IF-2020-66130927-APN-DTD#JGM e IF-2020-68933550-APN-DTD#JGM dos informes con planillas en la que figuran las destinaciones de exportación que abonó el 23 de septiembre de 2020, esto es luego de interpuesto el presente amparo.

Que de la compulsa de las planillas acompañadas por la actora y las planillas acompañadas por el Fisco, se desprende que el servicio aduanero abonó –el 23 de septiembre de 2020- los reintegros correspondientes a 585 destinaciones de exportación de las 816 que son objeto del presente amparo.

Que, en consecuencia, respecto de esas 585 destinaciones de exportación, el presente recurso ha perdido virtualidad y ha devenido abstracto, ya que la recurrente, mediante el mismo, pretendía la cesación de la demora en el pago de los beneficios a la exportación respectivos, habiéndose así satisfecho la pretensión que moviera a la accionante a interponer el recurso ante este Tribunal.

**VII.-** Que, como consecuencia de lo expuesto en el considerando anterior, resulta que 231 destinaciones de exportación de las 816 que son objeto del presente amparo, no han sido abonadas por la D.G.A.-conforme resulta de las planillas de pago acompañadas por el Fisco- y que son las que se detallan a continuación:

CUADRO

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 19073ECSI002299L | 59 | 19073ECSI002218C | 117 | 19073ECSI002990J | 175 | 19073ECSI004500V |
| 2 | 19073ECSI002300R | 60 | 19073ECSI002219D | 118 | 19073ECSI003005U | 176 | 19073ECSI004501W |
| 3 | 19073ECSI002447G | 61 | 19073ECSI002223V | 119 | 19073ECSI003006V | 177 | 19073ECSI004515E |
| 4 | 19073ECSI002702A | 62 | 19073ECSI002225A | 120 | 19073ECSI003007W | 178 | 19073ECSI004605E |
| 5 | 19073ECSI002703B | 63 | 19073ECSI002226B | 121 | 19073ECSI003010Z | 179 | 19073ECSI004606F |
| 6 | 19073ECSI002784K | 64 | 19073ECSI002227C | 122 | 19073ECSI004108C | 180 | 19073ECSI004607G |
| 7 | 19073ECSI002786M | 65 | 19073ECSI002228D | 123 | 19073ECSI004179K | 181 | 19073ECSI004608H |
| 8 | 19073ECSI002899R | 66 | 19073ECSI002249G | 124 | 19073ECSI004182E | 182 | 19073ECSI004609X |
| 9 | 19073ECSI002916H | 67 | 19073ECSI002250V | 125 | 19073ECSI004203V | 183 | 19073ECSI004610A |
| 10 | 19073ECSI002960G | 68 | 19073ECSI002253B | 126 | 19073ECSI004204W | 184 | 19073ECSI004612C |
| 11 | 19073ECSI002980X | 69 | 19073ECSI002258G | 127 | 19073ECSI004205A | 185 | 19073ECSI004614E |
| 12 | 19073ECSI002981J | 70 | 19073ECSI002261A | 128 | 19073ECSI004281E | 186 | 19073ECSI004618X |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 13 | 19073ECSI002982K | 71 | 19073ECSI002274E | 129 | 19073ECSI004282F | 187 | 19073ECSI004635H |
| 14 | 19073ECSI002986Y | 72 | 19073ECSI002277H | 130 | 19073ECSI004294X | 188 | 19073ECSI004636X |
| 15 | 19073ECSI004805G | 73 | 19073ECSI002279J | 131 | 19073ECSI004295J | 189 | 19073ECSI004637J |
| 16 | 19073ECSI004812E | 74 | 19073ECSI002471D | 132 | 19073ECSI004296K | 190 | 19073ECSI004638K |
| 17 | 19073ECSI004817J | 75 | 19073ECSI002473F | 133 | 19073ECSI004302V | 191 | 19073ECSI004639L |
| 18 | 19073ECSI006420B | 76 | 19073ECSI002479L | 134 | 19073ECSI004316D | 192 | 19073ECSI004640D |
| 19 | 20073ECSI000090N | 77 | 19073ECSI002483G | 135 | 19073ECSI004317E | 193 | 19073ECSI004641E |
| 20 | 20073ECSI000747W | 78 | 19073ECSI002484H | 136 | 19073ECSI004318F | 194 | 19073ECSI004674K |
| 21 | 20073ECSI001301J | 79 | 19073ECSI002485X | 137 | 19073ECSI004319G | 195 | 19073ECSI004676M |
| 22 | 20073ECSI001364S | 80 | 19073ECSI002486J | 138 | 19073ECSI004320V | 196 | 19073ECSI004680H |
| 23 | 20073ECSI001591U | 81 | 19073ECSI002487K | 139 | 19073ECSI004321W | 197 | 19073ECSI004688P |
| 24 | 18073ECSI000244V | 82 | 19073ECSI002490E | 140 | 19073ECSI004322A | 198 | 19073ECSI004944K |
| 25 | 18073ECSI001320R | 83 | 19073ECSI002493H | 141 | 19073ECSI004323B | 199 | 19073ECSI004950H |
| 26 | 18073ECSI001560A | 84 | 19073ECSI002495J | 142 | 19073ECSI004325D | 200 | 19073ECSI004959Z |
| 27 | 18073ECSI001869M | 85 | 19073ECSI002498M | 143 | 19073ECSI004326E | 201 | 19073ECSI004978R |
| 28 | 18073ECSI002350V | 86 | 19073ECSI002505B | 144 | 19073ECSI004327F | 202 | 19073ECSI004979S |
| 29 | 18073ECSI002352A | 87 | 19073ECSI002528G | 145 | 19073ECSI004329H | 203 | 19073ECSI004980K |
| 30 | 18073ECSI002565G | 88 | 19073ECSI002542C | 146 | 19073ECSI004330W | 204 | 19073ECSI004982M |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 31 | 18073ECSI002915F | 89 | 19073ECSI002549J | 147 | 19073ECSI004347H | 205 | 19073ECSI004987R |
| 32 | 19073ECSI000343W | 90 | 19073ECSI002568K | 148 | 19073ECSI004348X | 206 | 19073ECSI004988S |
| 33 | 19073ECSI001100Y | 91 | 19073ECSI002572F | 149 | 19073ECSI004349J | 207 | 19073ECSI004991M |
| 34 | 19073ECSI001175D | 92 | 19073ECSI002612A | 150 | 19073ECSI004350B | 208 | 19073ECSI004993Y |
| 35 | 19073ECSI001176E | 93 | 19073ECSI002614C | 151 | 19073ECSI004351C | 209 | 19073ECSI004998T |
| 36 | 19073ECSI001178G | 94 | 19073ECSI002615D | 152 | 19073ECSI004352D | 210 | 19073ECSI005020T |
| 37 | 19073ECSI001181A | 95 | 19073ECSI002617F | 153 | 19073ECSI004456X | 211 | 19073ECSI005022V |
| 38 | 19073ECSI001183C | 96 | 19073ECSI002618G | 154 | 19073ECSI004457J | 212 | 19073ECSI005024A |
| 39 | 19073ECSI001185E | 97 | 19073ECSI002619H | 155 | 19073ECSI004459L | 213 | 19073ECSI005025B |
| 40 | 19073ECSI001187G | 98 | 19073ECSI002634E | 156 | 19073ECSI004460D | 214 | 19073ECSI005047F |
| 41 | 19073ECSI001188H | 99 | 19073ECSI002813D | 157 | 19073ECSI004461E | 215 | 19073ECSI005076H |
| 42 | 19073ECSI001189X | 100 | 19073ECSI002917X | 158 | 19073ECSI004462F | 216 | 19073ECSI005077X |
| 43 | 19073ECSI001250U | 101 | 19073ECSI002918J | 159 | 19073ECSI004464H | 217 | 19073ECSI005078J |
| 44 | 19073ECSI001251V | 102 | 19073ECSI002919K | 160 | 19073ECSI004465X | 218 | 19073ECSI005082E |
| 45 | 19073ECSI001254B | 103 | 19073ECSI002921D | 161 | 19073ECSI004481G | 219 | 19073ECSI005101T |
| 46 | 19073ECSI001256D | 104 | 19073ECSI002922E | 162 | 19073ECSI004482H | 220 | 19073ECSI005125C |
| 47 | 19073ECSI001257E | 105 | 19073ECSI002942G | 163 | 19073ECSI004483X | 221 | 19073ECSI005136E |
| 48 | 19073ECSI002172B | 106 | 19073ECSI002943H | 164 | 19073ECSI004484J | 222 | 19073ECSI005138G |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 49 | 19073ECSI002177G | 107 | 19073ECSI002944X | 165 | 19073ECSI004485K | 223 | 19073ECSI005186J |
| 50 | 19073ECSI002187H | 108 | 19073ECSI002945J | 166 | 19073ECSI004486L | 224 | 19073ECSI005192G |
| 51 | 19073ECSI002188X | 109 | 19073ECSI002946K | 167 | 19073ECSI004487M | 225 | 19073ECSI005197L |
| 52 | 19073ECSI002190B | 110 | 19073ECSI002959Y | 168 | 19073ECSI004488N | 226 | 19073ECSI005233C |
| 53 | 19073ECSI002191C | 111 | 19073ECSI002963J | 169 | 19073ECSI004490G | 227 | 19073ECSI005234D |
| 54 | 19073ECSI002192D | 112 | 19073ECSI002975M | 170 | 19073ECSI004493J | 228 | 19073ECSI005456J |
| 55 | 19073ECSI002193E | 113 | 19073ECSI002978P | 171 | 19073ECSI004495L | 229 | 19073ECSI005529K |
| 56 | 19073ECSI002194F | 114 | 19073ECSI002979Z | 172 | 19073ECSI004496M | 230 | 19073ECSI006009E |
| 57 | 19073ECSI002197X | 115 | 19073ECSI002985N | 173 | 19073ECSI004498Y | 231 | 19073ECSI006016C |
| 58 | 19073ECSI002206W | 116 | 19073ECSI002988Z | 174 | 19073ECSI004499P | | |

Que, en virtud de lo expuesto, en relación al pago de los reintegros relativos a las destinaciones de exportación individualizadas en el Cuadro precedente, corresponde hacer lugar al amparo, atento a que la documentación aportada por la actora confirma que dichos trámites han quedado sin movimiento alguno desde el levantamiento del último bloqueo, en el que quedaron en estado “Devolución Generada”, lo que –por su parte- no ha sido negado por la contraria, quién acreditó el pago de las destinaciones de exportación detalladas en las planillas por ella acompañadas (que incluso incluyen destinaciones que no son objeto del presente), luego de interpuesto el amparo.

Que en virtud de los plazos reglados, reseñados en el considerando V, no cabe sino concluir que se ha configurado la demora, en cuanto que el plazo previsto normativamente es de veinte días y, en el menor de los casos, han transcurrido más de seis meses, mientras que en la mayoría de ellos, ha transcurrido casi un año desde que se encuentran en estado “devolución generada”.

Que al no existir prima facie obstáculos en el trámite de los reintegros de derechos de exportación -bloqueos específicos ó, en su caso, bloqueos por parte del sistema centralizado-, el proceder de la Aduana evidencia una demora que excede el plazo razonable impuesto, en cuanto a la fecha no ha efectivizado el pago de los mismos y tampoco ha esgrimido circunstancias que justifiquen la demora incurrida.

Que la demora excesiva constatada resulta lesiva del normal ejercicio del derecho de la exportadora, atento el estado de incertidumbre que genera la circunstancia de esperar *sine die* la decisión definitiva del trámite.

Que, en el caso que nos ocupa, dicha decisión se materializa con la efectiva transferencia de los fondos por medios electrónicos a la cuenta de la exportadora. La omisión de la transferencia esperada ocasiona el perjuicio económico invocado por la actora, al no contar en tiempo oportuno con los recursos a los cuales se considera con derecho.

Que se observa que la prosecución del trámite - informatizado en virtud de la normativa dictada por la propia A.F.I.P.- depende o queda condicionado a diversas diligencias a cargo del servicio aduanero, el que no ha actuado con la celeridad propia en un procedimiento reglado.

Que, en virtud de lo expuesto, se concluye que respecto de los trámites de liquidación y pago de reintegros, en relación a las 231 destinaciones de exportación enumeradas en el CUADRO precedente, que fueran informadas por la recurrente en estado “Devolución Generada” (disposición al pago), ha quedado constatada la existencia de una demora excesiva e injustificada por parte del servicio aduanero, y el perjuicio que la misma irroga a la recurrente, por lo cual, como ya se dijo, debe declararse procedente el recurso de amparo deducido por la firma DHL EXPRESS (ARGENTINA) S.A. respecto a dichas destinaciones de exportación.

Que atento a la situación de público conocimiento por la que atraviesa nuestro país, el suscripto considera que cabe otorgar a la Dirección General de Aduanas un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días de quedar firme la presente, a los efectos de que el mencionado organismo sustancie los actos pendientes a su cargo, en el trámite de liquidación y pago de los beneficios a la exportación vinculados a las destinaciones de exportación enumeradas en el CUADRO de la presente.

**VIII-** Que, con respecto a las costas, corresponde imponerlas a la D.G.A., tanto en el punto en que se declara abstracto el presente como en el que se hace lugar al amparo interpuesto, en atención a que, en el primer caso, la D.G.A. abonó los reintegros debidos con posterioridad a la interposición del presente amparo y, en el segundo, en atención a que la demora aduanera acaecida en la especie dio sustento suficiente a la actora para promover el amparo.

Que, por ello, VOTO POR:

1.- Declarar abstracto el recurso de amparo interpuesto por la actora en relación al pago de los reintegros a la exportación, respecto de 585 destinaciones de exportación, no incluidas en el CUADRO del considerando VII de la presente, de las 816 destinaciones que obran en las planillas acompañadas por la actora en RE-2020-58015576-APN-SGASAD#TFN y RE-2020-58015467-APN-SGASAD#TFN, objeto del presente amparo.

2.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto respecto de las destinaciones de exportación que figuran en el CUADRO del considerando VII por las razones allí dispuestas, ordenando a la Dirección General de Aduanas para que, en el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días de quedar firme la presente, sustancie los actos pendientes a su cargo, en el trámite de liquidación y pago de los beneficios a la exportación.

3.- Costas a la demandada, de conformidad a lo dispuesto en el considerando VIII de la presente.

4.- Informado que sea por el letrado interviniente por la actora, su respectivo número de C.U.I.T. y situación que reviste frente al I.V.A., se regularán sus honorarios profesionales.

**El Dr. Garbarino dijo:**

Que adhiero al voto del Dr. Juárez.

**El Dr. González Palazzo dijo:**

Que adhiero al voto del Dr. Juárez.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

**1.- Declarar abstracto el recurso de amparo interpuesto por la actora en relación al pago de los reintegros a la exportación, respecto de 585 destinaciones de exportación, no incluidas en el CUADRO del considerando VII de la presente, de las 816 destinaciones que obran en las planillas acompañadas por la actora en RE-2020-58015576-APN-SGASAD#TFN y RE-2020-58015467-APN-SGASAD#TFN, objeto del presente amparo.**

**2.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto respecto de las destinaciones de exportación que figuran en el CUADRO del considerando VII por las razones allí dispuestas, ordenando a la Dirección General de Aduanas para que, en el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días de quedar firme la presente, sustancie los actos pendientes a su cargo, en el trámite de liquidación y pago de los beneficios a la exportación.**

**3.- Costas a la demandada, de conformidad a lo dispuesto en el considerando VIII de la presente.**

**4.- Informado que sea por el letrado interviniente por la actora, su respectivo número de C.U.I.T. y situación que reviste frente al I.V.A., se regularán sus honorarios profesionales**.

**Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.**

**Suscriben la presente los Dres. Héctor H. Juárez (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.11.17 09:11:33 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.11.17 12:45:37 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.11.17 13:07:35 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.11.17 13:07:36 -03:00